

	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Valledupar</i> <i>Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana César</i>	
-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Chiriguana, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	WILSON ENRIQUE MORALES TORO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00101-00
ASUNTO:	SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

WILSON ENRIQUE MORALES TORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.101.077.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE ESTAN SIENDOLE VULNERADOS.

Derecho a la igualdad, Derecho al trabajo y Derecho al debido proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es la tutela el mecanismo idóneo para sanear la posible vulneración de los derechos fundamentales de **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, los cuales son supuestamente vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, al excluirlo de la lista de admitidos por ostentar una carrera profesional distinta a la ofertada?

¿Han sido vulnerados por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, los derechos fundamentales invocados por **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, al negarle la admisión a la Convocatoria Territorial de Boyacá, Magdalena y Cesar, cómo aspirante en la Territorial CESAR – ALCALDÍA DE CHIRIGUANA para el empleo de profesional – Profesional Universitario – CARGO N° OPEC 79014?

¿Existe un indebido rechazo por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, al considerar que el ingeniero agrónomo no puede ocupar el cargo ofertado para un agrónomo?

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, esta agencia judicial, admitió la acción de tutela que nos ocupa, dándole el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar al accionante y accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Dentro del término concedido, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, solicitó la declaración de improcedencia de la acción de tutela que nos ocupa, al considerar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

1. Tutela como mecanismo idóneo frente a concurso de méritos

Ha establecido la Corte constitucional, frente al primer planteamiento jurídico:

"Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto^[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"^[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999^[31], al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales^[32].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible^[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial

competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos^[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008^[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En el presente entendido, y de la jurisprudencia antes señalada, esta agencia judicial, debe determinar que dentro de la acción de tutela que nos ocupa, por ser un hecho, dentro del cual por medio de un concurso de méritos se pretende proveer un cargo público, municipal, como es el del Profesional Universitario – CARGO N° OPEC 79014, no le cabe dudas a este despacho, que efectivamente requiere toda la celeridad posible frente al caso en comento, toda vez, que se busca con ello evitar un perjuicio irremediable, máxime, cuando se van a ir adelantado todas las etapas del concurso de mérito convocado.

Lo anterior quiere decir, que además de la celeridad en la solución de la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se debe establecer que existe la eventual posibilidad de la ocurrencia de perjuicio irremediable, situación que conlleva a darle plena validez a la actuación a surtirse dentro de la presente acción de tutela, lo cual implica, que este mecanismo judicial, sea idóneo además de existir otras vías para tal fin.

2. Posible vulneración de derechos, al no admitir a persona inscrita en la Convocatoria Territorial de Boyacá, Magdalena y Cesar, para el empleo de profesional – Profesional Universitario – CARGO N° OPEC 79014, además de una posible indebida interpretación del reglamento interno señalado para dicho concurso, teniendo como causal de exclusión la diferencia entre ingeniero agrónomo (carrera profesional que ostenta el accionante) y agrónomo (carrera profesional que solicitan en la convocatoria señalada).

La Convocatoria Territorial de Boyacá, Magdalena y Cesar, para ser más específicos la Territorial CESAR – ALCALDÍA DE CHIRIGUANA para el empleo de profesional – Profesional Universitario – CARGO N° OPEC 79014, estableció como requisito frente a la formación académica del aspirante, que el mismo ostentara alguna de las siguientes profesiones: Agronomía, Veterinaria, Zootecnia e Ingeniería Ambiental; el accionante **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, en su condición de interesado en la convocatoria antes señalada, procedió a inscribirse en debida forma, anexando los documentos requeridos, dentro de los cuales, allega lo referente a su carrera profesional, la cual consiste en INGENIERO AGRONOMO.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, al considerar que las carreras ofertadas para la convocatoria con el fin de proveer el CARGO N° OPEC 79014 profesional universitario de la ALCALDIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, son las concernientes a Agronomía, Veterinaria, Zootecnia e Ingeniería Ambiental, decide no tener como admitido a **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, profesional universitario en el área de INGENIERIA AGRONOMA.

El accionante **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, quien además de ser INGENIERO AGRONOMO, es la persona, que desde el año 2015, (según soportes anexados con la presentación de la acción de tutela), viene desempeñando el cargo ofertado en la Convocatoria Territorial de Boyacá, Magdalena y Cesar, para ser más específicos la Territorial CESAR – ALCALDÍA DE CHIRIGUANA empleo Profesional Universitario – CARGO N° OPEC 79014, es decir, que es la persona más idónea para ocupar la vacante ofertada, toda vez, que hasta la fecha, aproximadamente hace 5 años cumple con las funciones que según la convocatoria señalada debe realizar alguien que ostente como carrera profesional la de Agronomía, Veterinaria, Zootecnia e Ingeniería Ambiental.

Para este despacho, no existe persona más idónea para concursar por la vacante para el CARGO N° OPEC 79014 de la ALCALDIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, que el empleado, que se encuentre desempeñándose en el puesto ofertado, Maxime que de los documentos aportados el accionante, cumpliendo con dichas funciones aproximadamente hace 5 años, y quien además ostenta el título universitario de INGENIERO AGRONOMO, el cual no debemos desconocer que es a fin con el título de AGRONOMO, solicitado en la vacante señalada.

Así las cosas, frente a los conocimientos definidos que debe tener un agrónomo y un ingeniero agrónomo la de este último es más amplia, complementándose esta, con la experiencia que se desprende de los documentos aportados, donde se demuestra que en la actualidad es la persona que aparte de su título, ejerce las funciones en la vacante ofertada.

Por lo anterior, este despacho, tutelara los derechos fundamentales de **WILSON ENRIQUE MORALES TORO**, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, como consecuencia de ello, procederá a ordenar a la parte pasiva de la acción que nos ocupa, se sirvan dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realizar las diligencias tendientes a analizar la totalidad de los documentos anexados por el accionante mencionado, con el fin de determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitido en la Convocatoria Territorial de Boyacá, Magdalena y Cesar, como aspirante en la Territorial CESAR – ALCALDÍA DE CHIRIGUANA para el empleo de profesional – Profesional Universitario – CARGO N° OPEC 79014, entendiéndose con esto, que no será causal para ser INADMITIDO, la carrera profesional de INGENIERO AGRONOMO que ostenta el mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales alegados por **WILSON ENRRIQUE MORALES TORO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las diligencias tendientes a analizar la totalidad de los documentos anexados por **WILSON ENRRIQUE MORALES TORO**, con el fin de determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitido en la Convocatoria Territorial de Boyacá, Magdalena y Cesar, como aspirante en la Territorial CESAR – ALCALDÍA DE CHIRIGUANA para el empleo de profesional – Profesional Universitario – CARGO N° OPEC 79014, entendiéndose con esto, que no será causal para ser INADMITIDO, la carrera profesional de INGENIERO AGRONOMO que ostenta el accionante mencionado.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb9ccea0081728ec5636f6aece8fod852ce246264of8d53a4314b8afcf32f553

Documento generado en 24/09/2020 11:22:35 a.m.